CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, promovida por la señora OLGA ISABEL NORIEGA IBARRA, en nombre y representación de sus hijos menores de edad MELANIE y MARTÍN SOTO NORIEGA, y en contra del señor CARLOS EDUARDO SOTO LONDOÑO. Pasa para resolver lo pertinente a su admisión.

Manizales, febrero 7 de 2022.

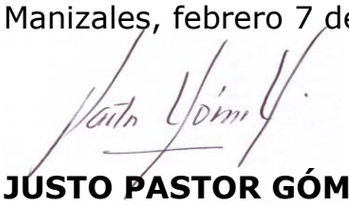

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 129
Radicado N° 2022-00030

La señora OLGA ISABEL NORIEGA IBARRA, a través de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en favor de sus hijos menores de edad MELANIE y MARTÍN SOTO NORIEGA, y en contra del señor CARLOS EDUARDO SOTO LONDOÑO.

Revisada la demanda se observa que la misma deberá inadmitirse, por cuanto no cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto, la medida cautelar solicitada, la cual interpreta el Despacho se refiere a la **FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES,** no es procedente, debido a que, de la constancia de no acuerdo conciliatorio aportada con la demanda, se extrae que el demandado en realidad no se ha sustraído totalmente de la obligación alimentaria, pues manifestó en la audiencia de conciliación, que suministra $150.000 mensuales a la madre de los menores, para solventar sus gastos de alimentación, así como $450.000 mensuales a la abuela paterna de los niños, para su cuidado.

Así las cosas, ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, en virtud al artículo 6 del Decreto antes mencionado, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del demandado, relacionada en el escrito genitor.

De otro lado, deberá allegar la constancia de otorgamiento del poder, por medio de mensajes de datos, tal y como lo ordena la norma ya citada; y así mismo, deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal, se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS,** a la parte demandante, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, promovida por la señora OLGA ISABEL NORIEGA IBARRA, a través de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, en favor de sus hijos menores de edad MELANIE y MARTÍN SOTO NORIEGA, y en contra del señor CARLOS EDUARDO SOTO LONDOÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de **CINCO (5) DÍAS,** para que subsane las falencias indicadas en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

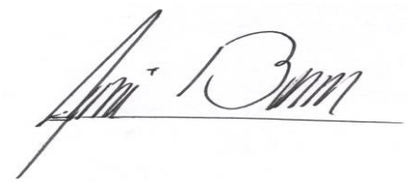

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA